



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE N° : 00262-2021-0-1817-SP-CO-02 (EJE)
**DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO
RURAL**
DEMANDADO : CONSORCIO PRO RURAL
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es infundado el recurso de anulación interpuesto con alegación de vicio de motivación y con base en las causales b) y c) del Numeral 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje porque el Tribunal ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión.

RESOLUCIÓN Nro. SEIS

Lima, veintisiete de abril
de dos mil veintitrés. –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 16 de junio de 2021, el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (en adelante LA ENTIDAD), interpone recurso de anulación contra el Laudo Parcial, emitido mediante **Decisión Nro. 09** de fecha 8 de marzo de 2021, y contra la **Decisión Nro. 12**, emitido por el

tribunal arbitral conformado por los señores Ricardo León Pastor, Rubén Gómez Sánchez Soto y Leonardo José Caparrós Gamarra, en el arbitraje iniciado por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (en adelante la ENTIDAD), contra el CONSORCIO PRO RURAL (en adelante el CONSORCIO). Se invoca las causales contenidas en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria de la referida Ley, alegando la afectación al debido proceso por no haberse motivado el laudo arbitral, señalando los fundamentos siguientes:

- 1.1.** El laudo arbitral adolece de vicios que generan su nulidad, toda vez que el Tribunal Arbitral adoptó decisiones que no se han ajustado al acuerdo entre las partes, específicamente a lo que establece el convenio arbitral, conforme se demuestra en los numerales siguientes:

SOBRE EL PROCESO ARBITRAL EXP 1929-329-19

El 22 de octubre de 2018, la Entidad inicia el proceso arbitral contra el Consorcio Pro Rural ante el Centro de Analisis y Resolucion de Conflictos de la PUCP, formulando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión:

Que se declare válida y eficaz la Resolución de Contrato operada por la Entidad por incumplimiento de obligaciones del Contratista PRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 495-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.

Segunda pretensión:

Que se declare nula, inválida e ineficaz la resolución de contrato operada por el Contratista, notificada a la Entidad mediante Carta Notarial N° 595-18/Consortio Pr0 Rural de fecha 31 de julio de 2018, por adolecer de la formalidad requerida, por estar previamente resuelto el vínculo y por no contar con derecho que lo motive.

Tercera pretensión:

Solicitamos que se condene al CONSORCIO PRO RURAL al pago de costas y costos, incluyendo los costos de asesoría legal y de producción de pruebas.

16. El 26 de octubre de 2018, el Consorcio Pro Rural inicia un arbitraje contra el Programa Nacional de Saneamiento Rural (Exp 1936-336-18), el mismo que fue puesta en conocimiento de mi representada recién el 13 de diciembre de 2018, donde señalan como pretensiones entre otras la siguiente:

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

"Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia del apercibimiento realizado por la Entidad mediante Carta Notarial N° 365-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 18 de junio de 2018 y la decisión de disponer la resolución parcial del Contrato, realizada mediante Carta Notarial N°495-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 02 de agosto de 2018."

17. Siendo así, como se podrá observar existe una similitud de pretensiones de mi representada (1º pretensión) y la del Contratista, en dos procesos arbitrales diferentes, razón por la cual el Consorcio Pro Rural interpone excepción de incompetencia contra la primera pretensión de nuestra demanda, alegando que dicha pretensión viene siendo conocida por el Tribunal Arbitral del Exp 1936-336-18.
18. Ahora bien, en el Laudo Parcial, objeto de anulación, el Tribunal Arbitral se ha limitado a señalar en el numeral 29 de que: *"como el proceso arbitral del Exp 1936-336-18 está en etapa avanzada (Alegatos Finales) y el Exp 1929-329-19 aún se encuentra en etapa postulatoria, por lo que el nuestro tribunal no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de la resolución a cargo de la entidad, en la medida en que ese litigio, sobre esa pretensión concreta, está pendiente de decisión por otro tribunal arbitral"*
19. Sin embargo, no se ha tomado en consideración los argumentos y documentación probatoria presentada por la Entidad cuando se absolvió la excepción de incompetencia, ya que en ningún extremo del Laudo Parcial se hace referencia al mismo, lo cual resulta sumamente alarmante en cuanto con los medios probatorios que ofrecimos se determinaba que quién inicio primero el arbitraje por la validez o invalidez de la carta de resolución de contrato efectuado por la Entidad, fue el Programa Nacional de Saneamiento Rural y no el Consorcio Pro Rural que inicio de forma posterior el arbitraje, incluso cuando ya tenían conocimiento de la existencia de un arbitraje contra ellos (Exp 1929-329-19).
20. En efecto, el principio del Pacta Sun Servanda supone que el contrato crea entre las partes un vínculo obligacional de **ineludible cumplimiento (con fuerza de ley)**, y conforme al axioma pacta sunt servanda, integrador de la consecución de la seguridad en el tráfico jurídico.

21. Del mismo modo, el artículo 1361° del Código Civil recoge el principio **pacta sunt servanda** el cual significa que **los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas**, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido, dicho acuerdo de voluntades requiere en los sujetos intervinientes la fides; la actitud honrada, leal, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento y el valor de la palabra dada, para dar y recibir cada parte lo que le corresponda⁶.

22. Es importante mencionar, que la posición del Tribunal es que el arbitraje del Exp 1936-336-18 se encuentra en etapa final; sin embargo, no se puede desconocer los acuerdos pactados por las partes, máxime cuando se encuentran contenidos en el **convenio arbitral**.

23. Sobre ello, y como sabemos el convenio arbitral es el acuerdo de las partes para someter sus controversias a la decisión de un Tribunal arbitral, sin su existencia no es posible hablar de arbitraje. El convenio arbitral es el punto de partida y el **eje del procedimiento arbitral**.

1.2. Respecto a la causal c):

La Ley de arbitraje en el literal c) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, establece como supuesto de anulación de laudo arbitral cuando la composición del tribunal o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, por lo que declarar fundada la excepción de incompetencia para no conocer la primera pretensión arbitral, constituye una vulneración al acuerdo contenido en el convenio arbitral. Esta causal está relacionada íntimamente con la prevalencia y respeto de la voluntad de las partes; y es precisamente que se trata de salvaguardar esa libertad cuando se anularía un laudo por no haberse respetado el procedimiento previamente fijado por ellas o por las normas a las que se sometieron.

25. Agregado a ello, se debe tener en cuenta el artículo 1314° del Código Civil establece que "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Sin embargo, de la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio (Exp 1936-336-18) se evidencia que esta fue presentada sin tomar en cuenta que ya existía un proceso arbitral (Exp 1929-329-19) iniciado por la Entidad por la misma pretensión.
26. Pese a ello, se verifica que el Tribunal Arbitral en la Decisión N°09 y Decisión N° 12 se mantiene en su posición referida a que la excepción de incompetencia es fundada, y por lo tanto no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto de la primera pretensión de la demanda, que fue materia de la excepción planteada.

1.3. Respecto a la causal b):

27. Ahora bien, respecto del literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, establece como supuesto de anulación de laudo arbitral, **una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**
28. Considerando que el inciso b) del mencionado artículo 63°, establece la posibilidad de interponer una demanda de anulación de laudo si es que, por alguna razón, una de las partes no ha podido hacer valer sus derechos, es decir, si su derecho al debido proceso ha sido vulnerado, corresponde que esta vulneración de derecho en el laudo arbitral se evaluado.
29. Al respecto, el considerando diez de la Decisión N°12, el Tribunal Arbitral ha señalado únicamente que la Procuraduría Pública solicitó la interpretación del Laudo Parcial; sin embargo, la solicitud de interpretación no debe pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal, sin percatarse que el Laudo Parcial carece de la motivación que todas las resoluciones deben contener.
30. Al respecto cabe señalar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, o como en este caso, resoluciones arbitrales, resulta ser un derecho inmerso dentro de un derecho más amplio como es el derecho al debido proceso.

31. Asimismo, corresponde resaltar que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo mediante el cual toda persona, natural o jurídica, que sea sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado distintos derechos como el de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, derecho a una resolución fundada en derecho, entre otros. Este derecho fundamental, no solo es exigible en el proceso civil, sino también en el arbitraje.
32. Es por ello que *"el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al tener naturaleza constitucional, resulta aplicable tanto al proceso judicial como al arbitral, motivo por el cual su afectación puede ser invocada como causal de anulación de laudo de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del DLA"*⁸.
33. En atención a la falta de motivación en el laudo parcial y de la Decisión que resuelve los recursos contra el Laudo, el Tribunal Arbitral no ha fundamentado en derecho el porqué correspondería declarar fundada la excepción de incompetencia, solo se ha limitado a señalar que en razón de que el otro arbitraje (Exp 1936-336-18) se encuentra mas avanzando correspondería que ese tribunal arbitral resuelva la pretensión referente a la resolución de contrato que efectuó la Entidad. Recordemos que estamos frente a un arbitraje de derecho y no de conciencia.
34. Por lo que, el Tribunal Arbitral, ha incumplido la Ley de Arbitraje, la misma que en su artículo 56° ha establecido lo siguiente:
- "Artículo 56.- Contenido del laudo.*
- 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...)"*
35. A partir del articulado glosado, se acredita indubitablemente que, por imperio normativo, el colegiado DEBÍA MOTIVAR SU FALLO y conforme hemos advertido no ha cumplido con dicho mandato legal y en adición a ello, ha declarado fundada la excepción de incompetencia deducida por el Consorcio Pro Rural, **SIN RESPETAR NI TOMAR EN CONSIDERACION LAS FECHAS DE INICIO DE AMBOS ARBITRAJES, DONDE INDUBITABLEMTE SE EVIDENCIA QUE MI REPRESENTADA ES QUIEN PLANTEO PRIMERO EL ARBITRAJE Y POR TANTO LA PRETENSION REFERIDA A LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE CONTRATO.**

36. Considerando que existe una vulneración de parte del colegiado al no haber motivado su laudo arbitral, se habría configurado una afectación al debido proceso, por lo que destacamos lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01620-2009-HC/TC, Sentencia de fecha 23.06.2009:

“5. De otro lado, el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

6. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa (...)” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).”

37. Para mayor abundamiento, de acuerdo a Marcial Rubio Correa: “Para el Tribunal Constitucional el debido proceso (...) incluye todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo.” (“La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”, PUCP, Fondo Editorial, pag. 315).
38. De la cita precedente y sentencia emitidos por el Tribunal Constitucional se puede apreciar que la garantía del debido proceso debe primar en toda instancia, incluso la arbitral. Por ello, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido los Tribunales Arbitrales) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.
39. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva, y por tanto del debido proceso.

ADMISORIO Y TRASLADO:

Mediante resolución N° 02 de fecha 17 de setiembre de 2021, de folios 268 a 270 se admitió a trámite el recurso de anulación y se corrió traslado a CONSORCIO PRO RURAL por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

1. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO:

Por resolución N° 03 de fecha 30 de diciembre de 2022, de folios 275 a 277, se tiene por no absuelto el traslado del recurso de anulación por el CONSORCIO PRO RURAL, programándose la vista de la causa.

2. TRÁMITE:

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa sin informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 139° inciso 1 de la Constitución consagra al arbitraje como fuero independiente del Poder Judicial, lo que ha sido explicitado y desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en cuyas STC Nro. 6167-2005-PHC/TC y N° 142-2011-PA/TC expresó:

“(...) este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria”.

Por tanto, corresponde al diseño constitucional, desarrollado además por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la naturaleza jurisdiccional especial del arbitraje y su particular forma de interrelación con la justicia ordinaria del Poder Judicial, a través de las formas expresamente previstas en la Ley de

Arbitraje (el Decreto legislativo Nro. 1071), a saber: de colaboración (a través de la tutela cautelar, para las actuaciones probatorias y para la ejecución de laudo); y, de control judicial (a través del recurso de anulación de laudo y reconocimiento de laudo extranjero), según los artículos 8°, 45°, 47°, 62°, 68°, 75° y 76° de la Ley de Arbitraje.

En ese sentido, el recurso de anulación de laudo configura un mecanismo de interrelación del ámbito arbitral con el ámbito jurisdiccional judicial, en virtud del cual las partes incoan la función de control judicial de la validez del laudo.

Dado el carácter del arbitraje fijado por la Constitución y el carácter de cosa juzgada que se le reconoce al laudo (artículo 59 de la Ley de Arbitraje), la revisión judicial de su validez sólo puede producirse en los supuestos excepcionales expresamente previstos. Es así que el artículo 62° de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 62.- Recurso de anulación

1. *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”.*

Las causales de anulación están taxativamente previstas en el artículo 63 de la citada Ley de Arbitraje.

Alcances del control judicial: El principio de irrevisabilidad del laudo

SEGUNDO: Pero si bien las partes arbitrales tienen el derecho de someter a control judicial la validez del laudo que resolvió su controversia, su ejercicio debe conciliarse con el principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende de la norma del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que acota los alcances del recurso de anulación (éste tiene por objeto revisar la validez del laudo, declarándolo nulo o válido, según el caso) e impone un límite esencial a la función de control judicial del arbitraje, al prohibir bajo responsabilidad que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Este principio de irrevisabilidad constituye punto fundamental del diseño legal del arbitraje como fuero independiente con base en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues siendo que el arbitraje entraña el ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes de sustraer su controversia a la competencia de los órganos de justicia ordinarios, sometiéndola a un procedimiento decisorio configurado por las mismas partes, resulta que el reconocimiento estatal de la fuerza jurídica de dicha autonomía privada pasa por retraer la competencia judicial, a fin de respetar la voluntad de los sujetos de derecho, lo que da lugar al principio de no interferencia o mínima intervención y el consecuente control *ex post*, en función de lo cual no puede la judicatura estatal inmiscuirse en el decurso del arbitraje sino sólo ejercer una función de control de las condiciones de validez del laudo, con posterioridad a la emisión de éste, verificando por acción de parte la concurrencia de alguna de las causales tasadas por la ley que pudieran invalidar el laudo sub materia. Pero sin que en ningún caso pueda sustituirse o subrogarse en la función de juzgamiento

que las partes decidieron -en ejercicio válido de su derecho- atribuir única y exclusivamente a los árbitros.

TERCERO: De este modo, con arreglo al carácter rescindente del recurso de anulación, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo al resolver el fondo de la controversia, aun cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, como consecuencia de los llamados “efecto positivo” (sometimiento al arbitraje) y “efecto negativo” (exclusión del Poder Judicial) del convenio arbitral, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda en sede arbitral, no pudiendo incoar la revisión judicial del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación. De ello se deriva ineludiblemente, que el recurso de anulación tiene por objeto el control de validez formal del laudo, tal como lo reconoce pacíficamente la doctrina nacional: *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in iudicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste*

obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”¹

Entonces, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado reitera que : *“Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”²*

CUARTO: Establecido lo anterior, debemos recordar que el recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en las causales b) y c) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071; que disponen que un laudo puede ser anulado siempre que:

- b)** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- c)** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho

¹FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

²LEDESMA NARVAEZ, MARIELLA. Ludos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre de 2005.

acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Del reclamo previo:

QUINTO: Al respecto, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, *solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados*. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje y el principio de mínima intervención judicial, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver su controversia. Sin embargo, resulta obvio que tal requisito será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido; es así que en uniforme jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima, se ha establecido que cuando el vicio del laudo que se denuncia en el recurso de anulación, es la motivación del mismo, al producirse dicho vicio en la emisión del laudo la exigibilidad del reclamo previo está condicionada a la idoneidad que pudiera mostrar alguno de los recursos post laudo previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje para posibilitar la enmienda del defecto; caso contrario, la exigencia de reclamo previo se constituye en un requisito inconducente y más bien restrictivo del derecho a la tutela jurisdiccional.

SEXTO: En el caso de autos se advierte que EL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL, luego de emitido el

recurso de interpretación del laudo arbitral, con argumentos similares a los expuestos en el recurso de anulación; a saber:

Al respecto, mencionamos que el Tribunal Arbitral no ha considerado, el hecho de que, independientemente del estado actual de los procesos arbitrales, **la Entidad inicio el presente proceso arbitral con anterioridad al inicio efectuado por el Consorcio Pro Rural.** En efecto, en ningún considerando del Laudo, el Tribunal **evalúa** dichos argumentos de la Entidad, limitándose a amparar la excepción de la contraria por la estadía de los procesos arbitrales mencionados en el párrafo anterior, lo que denota una clara falta de motivación en la decisión adoptada.

En efecto, el **inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado recoge los principios al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva** como instrumentos de la tutela de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer; y la segunda en cambio relaciona los principios y las reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el Juez natural, el derecho de defensa, el derecho a probar, el procedimiento preestablecido por Ley y el **derecho a la motivación de las resoluciones.** Éste último ha sido reconocido a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del Art. 139 de la carta magna. (subrayado y resaltado nuestro)

Por otro lado, debemos mencionar que en el numeral 26 el Tribunal Arbitral indica lo siguiente:

“La propia entidad ha reconocido que se trata de un mismo debate, desde perspectivas diferentes, sobre la validez o no de la resolución parcial del contrato N°06-2013-PNSR, practicada por la entidad en su momento. Así las cosas, **este es un típico caso de litispendencia**” (subrayado y resaltado nuestro)

Al respecto mencionamos que en el presente proceso arbitral **EL CONSORCIO NO HA PRESENTADO UNA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, SINO POR EL CONTRARIO HA PLANTEADO UNA DE INCOMPETENCIA**; sin embargo, el Tribunal Arbitral, ha aplicado los supuesto de litispendencia, lo cual supone que la excepción de incompetencia planteada, cuando claramente al no cumplir la excepción planteada con los requisitos de fondo de la incompetencia, debió declararla improcedente.

Empero, el Colegiado lejos de efectuar dicho análisis procedió a aplicar los conceptos de la litispendencia para de esa forma resolver la excepción, cuando claramente se denota el Consorcio planteo su mecanismo de defensa, entendiéndose su excepción, **de manera errada**, lo que vulnera el debido proceso que asiste a mi representada.

Este pedido post laudo fue declarado improcedente, mediante la Decisión Nro. 12; en ese sentido, el presente recurso de anulación de laudo **no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley³**, siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar la causal de anulación en que se sustenta el recurso.

SÉTIMO: En el presente caso, LA ENTIDAD pretende la anulación del laudo invocando las referidas causales b) y c), del artículo

³Decreto Legislativo N°1071, Artículo 63°, inciso 7): “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo”.

63.1 de la Ley de Arbitraje, con los argumentos esenciales siguientes:

Causal b):

- El Tribunal Arbitral se ha limitado a señalar en el numeral 29 del laudo, que: *“como el proceso arbitral del Expediente 936-336-18 está en etapa avanzada (Alegatos Finales) y el Expediente 1929-329-19 aún se encuentra en etapa postulatoria, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de la resolución a cargo de la entidad, en la medida en que ese litigio, sobre esa pretensión concreta, está pendiente de decisión por otro tribunal arbitral”*; sin respetar ni tomar en consideración que la ENTIDAD, inició primero el arbitraje y por tanto, la pretensión referida a la validez de la resolución

Causal c):

- El laudo arbitral adolece de vicios que generan la nulidad, toda vez que el Tribunal Arbitral adoptó decisiones que no se han ajustado al acuerdo entre las partes, específicamente a lo que establece el convenio arbitral; por lo que declarar fundada una excepción de incompetencia para no conocer la primera pretensión arbitral constituye una vulneración al acuerdo contenido en el convenio arbitral. Esta causal está relacionada íntimamente con la prevalencia y respeto de la voluntad de las partes.
- Configurándose afectación al debido proceso, por no haberse motivado.

OCTAVO: Con relación a la causal b), que atañe al necesario respeto del debido proceso como condición de validez del laudo, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia

de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) reconoce la pertinencia del debido proceso en sede arbitral, indicando lo siguiente:

“(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”. (STC 6167-2005-PHC/TC, Fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia Arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

Sin embargo, debe tenerse presente, asimismo, que el propio Tribunal Constitucional ha admitido la distinta intensidad en el contenido del debido proceso en su vertiente procesal, según que se trate la controversia en sede judicial o arbitral, respecto de lo cual ha expresado:

“38. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia.

39. Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el

*debido proceso es el de que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva”.*⁴

Es así que autorizada doctrina nacional concluye que “*dichas garantías (las del debido proceso) serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución*”⁵; a saber: la flexibilidad, confidencialidad y neutralidad del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas, que se sustenta y en el que prevalece la voluntad jurígena de las partes.

NOVENO: Por otro lado, con relación a la causal c), ésta supone en esencia la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia; conceptualmente se sustenta dicha causal en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad en la configuración procedimental del arbitraje, según está reconocido en el artículo 34 del D. Leg. 1071⁶. En ese sentido, dicha configuración procedimental acordada en forma directa o por remisión a un Reglamento Arbitral, es vinculante para el Tribunal Arbitral en el cumplimiento de la misión encomendada por las partes para resolver su conflicto.

Es así, por ejemplo, que, de acuerdo al marco legal peruano, en el arbitraje pueden las partes acordar prescindir de la motivación del laudo, como se desprende del artículo 56.1 de la Ley, lo que

⁴ Expedientes acumulados 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC

⁵ LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis. Número 53. p. 40.

⁶ **Artículo 34.- Libertad de Regulación de actuaciones**

1. *Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones [...]*”

pone en entredicho que la motivación sea *per se* un elemento típico del debido proceso arbitral, ineludible y condicionante de la validez del laudo, pues conforme al Derecho positivo nacional, válidamente puede afirmarse que en el arbitraje existe la obligación de motivar, salvo pacto en contrario.

DÉCIMO: En ese sentido, esta Corte considera innecesario ahondar en el hecho que, estando el arbitraje sujeto en su configuración a la voluntad de las partes, si éstas no acuerdan eximir al tribunal arbitral del deber general de motivación, entonces en el caso que se trate, el “debido proceso arbitral” sí se exigirá la motivación del laudo. Sin embargo, esta motivación del laudo ostenta una ambivalente naturaleza, por un lado, de ser una obligación contraparte de un derecho fundamental, sobre lo cual enfatiza naturalmente la jurisprudencia constitucional; pero, por otra parte, de ser una prestación de fuente convencional o legal de cargo del Tribunal Arbitral, en el marco del contrato de arbitramiento. Esto determina evidente dificultad al momento de identificar el contenido mínimo intangible de lo que debe ser la “debida motivación” del laudo, que se alega en el presente caso a la luz de la causal invocada por EL CONSORCIO.

En tal orden de ideas, sobre la base que la motivación del laudo no puede ser asumida en los mismos términos que la motivación de una resolución judicial, el Colegiado considera que sus alcances deben ser acotados en el marco de dos elementos fundamentales: la propia caracterización del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y su modulación en tratándose de laudos arbitrales según los pronunciamientos de los órganos judiciales competentes en materia de colaboración y

control arbitral; y, de otro lado, el principio de irrevisabilidad del laudo.

DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, al efectuar el control de validez formal de la motivación del laudo, se debe tener presente como referencia el criterio fijado en sede constitucional respecto de la debida motivación:

*“la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”.*⁷

Y con relación al control de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional, no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”*⁸.

Entonces, conforme al Tribunal Constitucional, el control de la motivación implica solo un análisis *externo* que evidencie la

⁷ STC No. 6712-2005-HC/TC.

⁸ Sentencia del TC sobre el caso «Llamoja» (expediente N° 00728-2008-PHC/TC), que se remite a lo señalado por el mismo órgano en la sentencia sobre el expediente N° 01480-2006-AA/TC al momento de precisar los límites a la tutela del derecho a la debida motivación en sede constitucional.

racionalidad, objetividad, independencia e imparcialidad del juzgador; es decir, verificar que no haya arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho; y que no se haya dado una valoración subjetiva o inconsistente de los hechos del caso.⁹ De ninguna manera el control de motivación autoriza a un nuevo examen del fondo, evaluando si la interpretación normativa y la valoración probatoria son correctas o no, menos aún, sustituyendo las efectuadas por el órgano resolutor por una propia del órgano de control de validez, pues su actividad se limita al plano formal, teniendo presente, además, que **“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”**¹⁰; y de otro lado, que no se trata de dar respuesta a cada una de las alegaciones planteadas, sino que la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo¹¹.

DÉCIMO SEGUNO: Así enmarcado el caso, corresponde verificar lo alegado por LA ENTIDAD en el recurso de anulación, y tener presente lo razonado por el Tribunal Arbitral según lo expresado en la Decisión Nro. 09, al resolver la excepción de incompetencia

⁹ *La motivación de las decisiones arbitrales*. Volumen 45 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre p 141.

¹⁰ STC Nro. 1291-2000-AA/TC

¹¹ STC Nro. 728-2008-PHC/TC

formulada por el CONTRATISTA; resolución que obra de folios 86 a 91 del Expediente Judicial Electrónico.

12.1. Señala como posición del CONSORCIO, lo siguiente:

9. Consorcio presentó su excepción de incompetencia respecto a la primera pretensión. Así, la primera pretensión material de la demanda arbitral en el expediente N° 1929 ya ha sido formulada y es de competencia del Tribunal Arbitral del Expediente N° 1936, el mismo que, como sabemos, a esa fecha se encontraba en etapa de alegatos finales.
10. La segunda pretensión principal de la demanda arbitral, formulada por consorcio en el expediente N° 1936-336-18, tiene identidad con la primera pretensión de la demanda de la entidad en este proceso arbitral. Así (sigue cita literal):

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia del apercibimiento realizado por la Entidad mediante Carta Notarial N° 365-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 18 de junio de 2018 y la decisión de disponer la resolución parcial del Contrato, realizada mediante Carta Notarial N° 495-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 02 de agosto de 2018.

11. La primera pretensión planteada por la entidad en nuestro proceso N° 1929 es la siguiente (cita literal):

Primera pretensión:
Que se declare válida y eficaz la Resolución de Contrato operada por la Entidad por incumplimiento de obligaciones del Contratista PRO RURAL, notificada mediante Carta Notarial N° 495-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.

12. El consorcio señala que debe acreditarse que el cuestionamiento a dicha resolución contractual lo realiza quien se opone a su legalidad o invalidez. Así, el consorcio llevó su reclamo ante un procedimiento conciliatorio y luego ante el fuero arbitral. Argumenta que, lo que la entidad pretende por esta vía y de manera extemporánea, es propugnar un conflicto de competencia y una vulneración a la decisión jurisdiccional del Tribunal Arbitral del caso N° 1936-336-18, que a la fecha se encuentra en etapa de alegatos finales.

12.2. Señala como posición de la ENTIDAD, lo siguiente:

13. La entidad señala que consorcio deduce la excepción de incompetencia, argumentando que el Tribunal Arbitral no puede conocer la primera pretensión formulada por consorcio, ya que una pretensión similar está siendo conocida por otro Tribunal Arbitral en el expediente N°1936-336-18.
14. PNSR sostiene que la excepción de incompetencia en la vía arbitral se encuentra ligada al principio de *Kompetenz-Kompetenz* de los árbitros, los cuales son competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones.
15. PNSR señala que, mediante escrito N°03 de 13 de noviembre de 2018, solicitó la acumulación de nuevas pretensiones; así como también solicitó en el caso arbitral del expediente N°1936-336-18 la consolidación de proceso, a lo que consorcio se opuso en ambos casos.
16. Sin perjuicio de ello, tanto la carta N°495-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA de fecha 31 de julio de 2018, emitida por la entidad y la carta N°595/Consortio Pro Rural/PNSR de fecha 1 de julio de 2018, emitida por consorcio, versan sobre la resolución parcial del contrato N°06-2013-PNSR.

12.3. Y expresa la posición del Tribunal respecto a su competencia:

18. Un debate que suele presentarse, entre las partes de un proceso arbitral, es si se puede o no arbitrar determinada controversia, como una condición de “arbitrabilidad” subjetiva. Otro debate puede surgir en torno a saber qué materias pueden o no ser arbitrables, es decir, cuales son las condiciones de “arbitrabilidad” objetiva.
19. Sobre este segundo debate, las legislaciones han optado por tener una visión publicista del arbitraje, en la cual es el estado el que permite qué materias pueden ser sometidas a controversia.

20. Entre las normas especiales, mediante las cuales el estado ha determinado que ciertas materias sean sometidas a arbitraje, tenemos las contenidas en la Ley de Arbitraje. El artículo 45, inciso 1, establece lo siguiente: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes”.
21. Como se observa, la actual normativa de arbitraje ha recogido un criterio amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la “arbitrabilidad” de las materias.
22. Por otro lado, el artículo 41 de la ley antes mencionada, regula la competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. El inciso 1 contiene la siguiente regla: “El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales”.
23. Respecto a la excepción de incompetencia, Castillo, Sabroso, Castro y Chipana¹ señalan que dentro las excepciones más comunes se encuentra la excepción de incompetencia, a través de la cual se denuncian los vicios de la competencia del árbitro y es procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la norma legal respectiva.

DÉCIMO TERCERO: De lo expuesto, el Tribunal en el numeral 24 concluye que no encuentra supuestos que de manera general impidan la arbitrabilidad objetiva de la controversia; sin perjuicio de ello, además, señala que examinará si existe alguna circunstancia que genere dificultades o impactos sobre la arbitrabilidad subjetiva.

13.1. En los numerales siguientes realiza el análisis de la excepción de incompetencia, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso arbitral Nro. 1929-336-18; así, glosa lo siguiente:

25. Recordemos que tenemos un caso tramitado en el expediente 1936-336-18, en fase de alegatos finales ya, en que el contratista pretendió que se declare la invalidez de la resolución contractual practicada por la entidad. En nuestro caso, signado con expediente 1929-329-18, es la entidad quien pretende que se declare la validez de la misma resolución contractual. En nuestro caso, aún nos encontramos en una fase temprana de saneamiento procesal. Así, las partes disienten, en dos expedientes diferentes, sobre la misma discusión, si la resolución contractual practicada por la entidad es válida o no.
26. La propia entidad ha reconocido que se trata de un mismo debate, desde perspectivas diferentes, sobre la validez o no de la resolución parcial del contrato N°06-2013-PNSR, practicada por la entidad en su momento. Así las cosas, este es un típico caso de litispendencia.
27. De acuerdo con la profesora Eugenia Ariano², la litispendencia, entendida como la simultánea pendencia de dos o más procesos idénticos, antes jueces distintos, pero con competencia para conocerlos, es una situación que no es tolerada por nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 29 del Código Procesal Civil resuelve el problema estableciendo que “previene el juez que emplaza en primer lugar al demandado” y que si es más de uno “previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento. En otras palabras, es la notificación de la demanda al demandado lo que determina que el juez de ese proceso se vuelva el único competente para llevar el proceso adelante, y con la consecuencia de que el juez ante el cual está pendiente el otro proceso idéntico, si ha notificado la demanda después, quedará privado de competencia para conocerlo. Esta carencia de competencia del juez por prevención de otro se hace valer a través de la excepción de litispendencia y debe resolverse en base al criterio temporal establecido en el artículo 29 del CPC.
28. Como sabemos, ni la Ley de Arbitraje ni la Ley de Contrataciones con el Estado tratan los diversos tipos de excepciones procesales. Si bien el Código Procesal Civil no es de aplicación directa en el arbitraje, sus regulaciones pueden servirnos como orientaciones, en la medida en que recogen prácticas muy asentadas en el terreno de litigación civil nacional. Por ello, el tribunal recogerá el concepto de litispendencia para aplicarlo a la presente controversia.

13.2. Justificando su posición en los numerales siguientes:

29. Al tribunal no le cabe duda alguna sobre la existencia de un proceso en fase avanzada, con N° de expediente 1936, que se encuentra en alegatos finales, donde se ha producido el debate entre partes sobre si el válida o no la resolución contractual practicada por la entidad. En cambio, en nuestro proceso, con N° de expediente 1929, aún nos encontramos en una fase temprana de saneamiento procesal, oportunidad en la cual debe quedar acreditada la relación procesal entre las partes y los puntos que serán materia de pronunciamiento, luego de producido un debate de fondo sobre los méritos del caso.
30. Así, nuestro tribunal no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de la resolución a cargo de la entidad, en la medida en que ese litigio, sobre esa pretensión concreta, está pendiente de decisión por otro tribunal arbitral, como ha quedado acreditado. Por estas razones, declararemos fundada la excepción de incompetencia promovida por el contratista.

DÉCIMO CUARTO: Posteriormente, en la Decisión Nro. 12, resolviendo el recurso de interpretación, el Tribunal señala:

16. Como sabemos, este tribunal es el competente para resolver las controversias sometidas a su competencia, en virtud de la cláusula décimo octava del contrato N° 006-013-PNSR derivado del Concurso Público N° 004-2013-PNSE (Primera Convocatoria) para la contratación del servicio de consultoría para la Elaboración de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos para la "Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 201 Centros Poblados del Ámbito Rural – Grupo N° 04 – Ítem N° 05". Así consta en el escrito de demanda y contestación de demanda y fue acreditado con la presentación del referido contrato. Tal instrumento no fue cuestionado por las partes. A continuación, citamos dicha cláusula (captura de pantalla):

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 144°, 170°, 175°, 176°. 177° y 179° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.	
Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se someterán obligatoriamente a conciliación; y, de no llegarse a acuerdo conciliatorio alguno, se resolverá mediante arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.	
Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes se someterán a un Arbitraje de Derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente. La solicitud de arbitraje y la respuesta de ésta, se efectuarán conforme a lo dispuesto por los artículos 215°, 218° y 219° del Reglamento.	
Independientemente del monto de la cuantía o de si esta es indeterminada, la(s) controversia(s) será(n) resuelta(s) por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros; de los cuales, obligatoriamente, uno deberá ser ingeniero civil o sanitario.	

Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado el árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, la respectiva designación, acorde a lo establecido en los artículos 219° y 220° del Reglamento.

La designación de árbitro efectuada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú en defecto de las partes, será inimpugnable.

Las partes acuerdan que los honorarios de los árbitros y el cobro de los gastos administrativos (incluidos gastos secretariales) no excederán lo que corresponda según el Tarifario de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vigente a la fecha de presentación de la solicitud arbitral.

Asimismo, las partes podrán acordar que el proceso arbitral será realizado bajo la organización, administración y reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sin perjuicio de lo expresamente estipulado en la totalidad de la presente cláusula arbitral.

Las partes podrán acordar que cuando exista un proceso arbitral en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo Contrato, sólo procederá la acumulación de procesos y/o pretensiones siempre que exista común acuerdo entre ellas formalizado por escrito.

El Laudo Arbitral emitido obliga a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa; teniendo el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia. Queda perfectamente entendido que las partes no le confieren al Tribunal Arbitral la posibilidad de ejecutar el Laudo.

Las partes podrán acordar que de considerar necesario interponer recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.

17. Nótese entonces que la relación jurídica procesal de las partes en contienda en el presente arbitraje emana de la voluntad de ambas a dirimir las controversias que se presenten durante la etapa de la ejecución contractual mediante arbitraje. Ello en tanto nuestra normativa de arbitraje ha recogido un concepto amplio al considerar que toda controversia que deriva de un contrato puede ser sometida a un arbitraje, tomando un criterio positivo al permitir la "arbitrabilidad" de las materias, conforme el tribunal precisó en el párrafo 21 del Laudo Parcial.
18. A continuación, el tribunal --conforme se advierte en los párrafos 22 y 23 del Laudo Parcial- recogió el desarrollo doctrinario respecto al recurso materia de análisis recogido en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. (...)". (Énfasis agregado).

19. El recurso de interpretación interpuesto por la entidad recae en los párrafos 25 y 26 del Laudo Parcial, más no en la parte resolutive del mismo, supuesto excepcional de interpretación de acuerdo al literal b) numeral 1 y el numeral 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje citado previamente y la doctrina arbitral.
20. En primera lugar, llama poderosamente la atención de este tribunal que habiendo reconocido que los procesos tramitados bajo el expediente N° 1936-336-18 y N° 1929-329-18 (presente arbitraje) versan sobre la misma materia, en puridad, la validez o no de la resolución parcial del contrato practicada por la entidad, y más aún, habiendo señalado que mediante escrito N° 3 de fecha 13 de noviembre de 2018, solicitó la consolidación de ambos procesos – argumento recogido por el tribunal en el párrafo 15 del Laudo Parcial– actualmente desconozca que se nos situamos ante un caso de litispendencia.
21. Por otro lado, la propia entidad señaló que la excepción de incompetencia en la vía arbitral se encuentra ligada al principio de kompetenz-kompetenz de los árbitros, los cuales son competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones -argumento recogido por el tribunal en el párrafo 14 del Laudo Parcial.
22. Tomando en cuenta que las partes no han negado la identidad de materias sometidas a arbitraje derivadas de la ejecución del contrato N° 006-013-PNSR, este tribunal consideró -en atención al principio kompetenz-kompetenz, vinculado a la excepción de incompetencia- analizar el estadio procesal en ambos procesos arbitrales a fin de evitar eventuales decisiones contradictorias.
23. Por ello, el tribunal recordó a las partes que el proceso tramitado en el expediente N° 1936-336-18 se encuentra en fase de alegatos finales, proceso en el que el contratista pretendió que se declare la invalidez de la resolución contractual practicada por la entidad. Asimismo, en nuestro caso, signado con expediente N° 1929-329-18, es la entidad quien pretende que se declare la validez de la misma resolución contractual, el mismo que se encuentra en una fase temprana de saneamiento procesal, conforme se advierte en el párrafo 25 del Laudo Parcial.
24. Estando a lo anterior, el tribunal advierte que, a pesar que las partes disienten, en dos expedientes diferentes, sobre la misma discusión, si la resolución contractual practicada por la entidad es válida o no; sin embargo, la entidad pretende que se analice la misma pretensión en dos procesos distintos, atentando contra el principio de "el tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar laudo" recogido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Arbitraje.
25. Dicha conducta procesal de la entidad atenta contra el principio de buena fe recogido en el artículo 38 de la Ley de Arbitraje, en virtud del cual "las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje". A su vez, atenta contra los principios de eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones arbitrales, recogidos en el artículo 35 del Reglamento de arbitraje del Centro -aún en su en su propio perjuicio, pues pretende generar demoras innecesarias y mayores gastos al tramitar una misma materia en los dos procesos arbitrales.
26. Por lo que, los párrafos 25 y 26 del Laudo Parcial no resultan dudosos o ambiguos, en consecuencia, no deben ser subsanados vía interpretación. Por el contrario, el tribunal ha cumplido con resolver motivadamente las pretensiones formuladas por el demandante

27. Finalmente, el tribunal no debe, ni es jurídicamente válido, modificar la interpretación del principio kompetenz-kompetenz recogido en la Ley de Arbitraje y consolidada doctrinariamente, habiendo tomado en cuenta los argumentos presentados por escrito por las partes y aquellos expuestos el 13 de noviembre de 2020 en la Audiencia Especial. En consecuencia, el tribunal desestimará la solicitud de interpretación de Laudo Parcial promovida por la entidad.

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de interpretación de Laudo Parcial formulado por PNSR por las razones expuestas en la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido, de los propios terminos del laudo y de las razones expuestas en los fundamentos 29 y 30, y en los fundamentos expuestoS en la Decisión Nro. 12, se aprecia que el tribunal arbitral ha expresado las razones de hecho y derecho por las que estima la excepción de incompetencia; y estas son las siguientes:

15.1. Analizó el debate de la arbitrabilidad subjetiva y objetiva; dentro de esta última resalta que el artículo 45 inciso 1 de la Ley de Contrataciones establece las materias arbitrables derivadas de un contrato. Por lo que concluye la arbitrabilidad objetiva.

15.2. Su análisis contractual y jurídico se sustenta en el artículo 41 del Decreto Legislativo Nro. 1071 y el principio de Kompetenz-Kompetenz, como atribución de los árbitros para decidir sobre su propia competencia.

15.3. Verifica las pretensiones postuladas por ambas partes en los Expedientes Nro. 1936-336-18 (iniciado por el contratista) y Nro. 1936-329-18 (iniciado por la Entidad), y concluye que es en esencia la cuestión de la validez/eficacia de la resolución contractual operada por cada una de las partes. A tal efecto resalta que el primero arbitraje mencionado se encuentra en la fase de alegatos finales, mientras que el segundo caso indicado,

aún se encuentra en una fase saneamiento procesal. Por tanto, consideró que el proceso 1936-336-18 se encuentra en fase avanzada, donde se ha producido el debate entre las partes sobre si es válida o no, la resolución del contrato practicada por la ENTIDAD; en cambio el proceso en discusión con Nro. 1936-329-18, aún se encuentra en fase temprana en la que debe acreditarse la relación procesal entre las partes y los puntos que serán materia de pronunciamiento; justificación por la que determina que no puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, razonamiento con el cual el tribunal descarta la línea del tiempo invocada por la ENTIDAD para oponerse a la declaración de la incompetencia (su arbitraje inició primero).

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, al expedirse el laudo se ha respetado los principios que orientan y ordenan todo arbitraje, no se evidencia la infracción al deber de motivación y, por el contrario, se cumple con el estándar de motivación garantizado en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; debiendo precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, se ha expresado que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. **Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé;** b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los

argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión” (el subrayado es nuestro).

DÉCIMO SÉTIMO: Agregando que respecto a la causal c), la ENTIDAD no expone de manera clara, cuáles serían los acuerdos contenidos en el convenio arbitral que habrían sido vulnerados por el Tribunal Arbitral, pudiendo asumirse que en realidad su cuestionamiento lleva implícita la idea esencial que por haberse declarado fundada la excepción e incompetencia, el tribunal habría incumplido el sometimiento de las partes a su arbitraje según su convenio arbitral, lo que sin embargo no es de recibo porque un tal argumento implicaría que el tribunal, por la sola existencia del convenio arbitral no podría en ningún caso apreciar y declarar su incompetencia, lo que denota que en realidad, con el eufemismo de denunciar el incumplimiento de reglas sobre las actuaciones arbitrales, está sustentando su pretensión nulificante, en su discrepancia de criterio.

DÉCIMO OCTAVO: En ese sentido, de los fundamentos que se exponen en el recurso de anulación y que sirven de sustento a los vicios de motivación, en puridad son argumentos con los que LA ENTIDAD pretende una reevaluación de los hechos, análisis e interpretación, lo cual implica un análisis del criterio resolutor del tribunal arbitral, que el Colegiado se encuentra prohibido de realizar.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al extremo del recurso anulación relativo a que se declare la nulidad de la Decisión Nro. 12 que declara improcedente el pedido de interpretación de laudo;

conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 58° del Decreto Legislativo Nro. 1071, únicamente la resolución que ampare ese tipo de pedidos formará parte integrante del laudo. Por lo demás, se constata que dicha decisión sí contiene la exposición clara, ordenada, coherente y suficiente, de las razones por las cuales el tribunal declaró improcedente la interpretación peticionada, como se aprecia específicamente de los fundamentos 16 a 27 de dicha Decisión, a folios 99 y siguientes del expediente judicial electrónico, respecto de lo cual el recurso de anulación traduce una auténtica discrepancia de criterio que no puede ser sustento para la invalidación del laudo.:

El Colegiado deja expresa constancia que en la presenta resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil. Debiéndose exonerar a la ENTIDAD del reembolso de costas y costo por tratarse de una entidad pública, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL; en consecuencia, se declara **VÁLIDO** el laudo arbitral parcial, emitido mediante la Decisión Nro. 09 de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral, integrado por los árbitros: Ricardo León Pastor (presidente), Rubén Gómez Sánchez Soto y Leonardo José Caparró Gamarra. Sin costas ni costos de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.

En los seguidos por PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL con CONSORCIO PRO RURAL, sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese. –

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO